



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/302-19/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/246-19/CYDV.
FOLIO DE SOLICITUD: 00431919.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (FGE)**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día doce de abril del año dos mil diecinueve la impetrante, hoy recurrente, presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (FGE), la cual fue identificada con número de Folio **00431919**, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado)
Total de policías municipales.*

Cuantos policías municipales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de esta.

Dicha denuncia hasta que etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución del caso.

En caso de dictar sentencia definitiva saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través

Eliminado: 1-1 por contener: datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

del sistema electrónico INFOMEX y mediante el oficio con número FGE/DFG/UT/INFO/1161/2019, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, dio contestación al solicitante hoy recurrente, de la siguiente manera:

"...Conforme a la Ley de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo mismas que son de orden público, corresponde a la Unidad de Transparencia de este órgano autónomo ser la responsable de la atención de las solicitudes de acceso a la información que reciba, teniendo entre sus atribuciones, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darle seguimiento hasta la entrega de la misma.

En el tenor anterior y en atención a su solicitud efectuada a través del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la PNT (INFOMEX), con folio 00431919 mediante la cual solicita:

"Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado) Total de policías municipales. Cuantos policías municipales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de esta. Dicha denuncia hasta que etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución del caso. En caso de dictar sentencia definitiva saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones." (Sic)

Con fundamento en los artículos 1º, 6º y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 1, 59 y 60 fracción II de la Ley de Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y atendiendo a los principios de Certeza, Eficacia, Máxima Publicidad y Transparencia se informa lo siguiente:

- a) El coordinador de investigación y Acusación Zona Centro en Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo en su oficio PGR/VFG/VFZC/847/2019, Informa:
"(...) En la Vice Fiscalía de la Zona Centro del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo, después de hacer una búsqueda exhaustiva en nuestro sistema y base de datos, no contamos con datos de lo solicitado (...)" (sic) FIRMA.
- b) La Coordinadora de Investigación Zona Sur, en su oficio número COOR/422/2019, informa lo siguiente:

AÑOS C. I.	POR ABUSOS DE AUTORIDAD	ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA
2016	68	13.- Determinadas No Ejercicio de la acción penal. 4.- Remitidas a Fiscalía Especializada en Anticorrupción. 51.- En Trámite.
2017	40	15.- Remitidas a Fiscalía Especializada en Anticorrupción. 25.- En Trámite.

2018	56	01.- Determinadas No Ejercicio de la acción penal. 34.- Remitidas a Fiscalía Especializada en Anticorrupción. 21.- En Trámite.
2019	14	05.- Remitidas a Fiscalía Especializada en Anticorrupción. 09.- En Trámite.

(...), (sic). FIRMA.

- c) La Coordinadora de Acusación de Acusación Zona Norte, en su oficio número FGE/VFZN/CIA/0312/2019, informa lo siguiente:

"(...) la UNIDAD DE DELITOS DIVERSOS, ZONA NORTE (ANEXO 1), la cual es competente

Para saber del asunto, misma unidad que rindió lo siguiente:

- ❖ En el año 2016 se tienen 10 denuncias por delito de Abuso de Autoridad.

- ❖ En el año 2017 se tienen 17 denuncias por delito de Abuso de Autoridad.
- ❖ En el año 2018 se tienen 29 denuncias por delito de Abuso de Autoridad.
- ❖ En el año 2019 se tienen 11 denuncias por delito de Abuso de Autoridad.

En merito a lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO el presente oficio de respuesta, tal y como lo proporciono el Coordinador de Investigación y Acusación Zona Centro, La Coordinación de Investigación Zona Sur y la Coordinación de Investigación Zona Norte de esta Fiscalía General del Estado de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, tal y como se transcribe:

"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar, acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, así lo permita."

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día diez de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (FGE), señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

"Solicite el número total de policías que integran la corporación en el estado, mismo que no me fue respondido."(Sic)

SEGUNDO.- Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/302-19/CYDV** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día diecisiete de junio del mismo año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, en archivo digital, la Contestación al Recurso de Revisión con número de oficio **FGE/DFG/UT/DIR/137/2019**, de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, dirigido al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, enviado a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con los que se da contestación al Recurso de Revisión, manifestando sustancialmente, lo siguiente:

"... Con fundamento en los artículos 60 fracciones II y IV de la Ley de la Fiscalía General del Estado y el diverso 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, estando en tiempo y forma vengo por medio del presente ocurso a dar **CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN**, número **RR/302- 19/CYDV**, interpuesto por la C. (...) en los siguientes términos:

Esta Unidad de Transparencia como enlace del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado, modifica el acto reclamado, por los siguientes motivos y fundamentos de derecho:

En base a lo manifestado por la ahora recurrente, podemos señalar que es cierto el acto reclamado ya que como bien dice en cuanto a la información solicitada consistente en el "...**total de policías municipales...**", este órgano autónomo no se pronuncio por respuesta alguna, siendo que debió declararse incompetente en cuanto a dicha petición, pues la información requerida no es generada por esta dependencia.

Se dice lo anterior, ya que como bien señala la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en su artículo 7 fracción VI en relación al artículo 15, que la Fiscalía General del Estado para el cumplimiento de sus funciones se integra por diversas áreas entre ellas la Dirección de la Policía Ministerial de Investigación cuya planilla de personal está conformada por Policías Ministeriales de Investigación, por lo que esta Autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para poder otorgarle al recurrente la información solicitada que dio origen al presente recurso, consistente en el "...total de policías municipales..."

Sin embargo esta autoridad para privilegiar el derecho de acceso a la información en este acto de manera complementaria señala que la información relacionada con la petición dela recurrente en cuanto al "...**total de policías municipales...**", se hace referencia de lo previsto en la Ley del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco en sus artículos 80 y 81 que señala lo siguiente:

"...**Artículo 80.** El Ayuntamiento ha de procurará los servicios de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil a través de la dependencia y unidades administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley del reglamento correspondiente y los demás ordenamientos que para tal efecto formule.

Artículo 81. En materia de seguridad pública el Municipio tiene las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio.
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.
- III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello.
- IV. Aprender a los presuntos infractores en los casos de delitos flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.
- V. Capacitar al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en materia de respeto a los derechos humanos para proporcionar un mejor servicio a los habitantes, vecinos, turistas y visitantes y

VI. Los demás que le señalen los diversos ordenamientos en la materia.

De igual manera precisalo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo en su artículo 16 fracción II, que a la letra dice:

"... De las atribuciones y Obligaciones de las Autoridades en Materia de Seguridad Pública

Artículo 16. Al Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública, para velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado le corresponde...

...II. Ejercer el alto mando de las instituciones Policiales Estatales y Municipales, cuando el municipio realice la solicitud debidamente motivada o en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público..."

Por lo antes referido este Sujeto Obligado en este acto declaro su "**incompetencia**" en virtud que la información no obra en poder de este Órgano Autónomo, toda vez que está es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

No obstante lo anterior, toda vez que quienes detentan con dicha información son la "Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo" y el "Municipio de Othón P. Blanco", esta Unidad de Transparencia sugiere realice la solicitud a cualquiera de los Sujetos Obligados señalados a través de sus unidades de Transparencia de los cuales que proporciono sus datos de contacto, para que pueda ejercer su derecho de acceso a la información y obtener la respuesta esperada: Martha Liliana Barrientos Avilés, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, correo electrónico unidad.transparencia@sspqrroo.gob.mx, dirección Carretera Chetumal-Bacalar Km 12.5, C.P. 77049, Chetumal, Quintana Roo, teléfono (01-983) 26-7-33-22 y M.D. Samantha Borja Castellanos, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Othón P. Blanco, correo electrónico transparencia@opb.gob.mx, dirección: Avenida Álvaro Obregón # 321 entre Emiliano Zapata y Rafael E. Melgar, Col. Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo, teléfono 01(983) 83 5 15 01 al 19 Ext. 7602.

Así con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicito a Usted comisionado ponente, poner a la vista de la parte recurrente la información proporcionada en la presente contestación, a fin de que en el término de tres días la citada (...), manifieste lo que a su derecho convenga y para la caso de no expresar desacuerdo alguno con la información puesta a su disposición, se sobresea el Recurso de Revisión en término del artículo 184 fracción II de la Ley en mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado..." (Sic)

SEXTO.- El día cuatro de julio del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las catorce horas del día once de julio del dos mil diecinueve.

SEPTIMO. - El día once de julio del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/302-19/CYDV** en que se actúa. Asimismo, en la audiencia referida la

Comisionada Ponente dio constancia de que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito. De igual manera, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

*"Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado)
Total de policías municipales.*

Cuantos policías municipales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de esta.

Dicha denuncia hasta que etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución del caso.

En caso de dictar sentencia definitiva saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones." (Sic)

II.- En fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y mediante el oficio con número **FGE/DFG/UT/INFO/1161/2019**, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, dio contestación al solicitante, hoy recurrente, esencialmente de la siguiente manera:

"...Con fundamento en los artículos 1º, 6º y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 1, 59 y 60 fracción II de la Ley de Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y atendiendo a los principios de Certeza, Eficacia, Máxima Publicidad y Transparencia se informa lo siguiente:

a) El coordinador de investigación y Acusación Zona Centro en Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo en su oficio PGR/VFG/VFZC/847/2019, Informa:

"(...) En la Vice Fiscalía de la Zona Centro del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo, después de hacer una búsqueda exhaustiva en nuestro sistema y base de datos, no contamos con datos de lo solicitado (...)" (sic) FIRMA.

- b) La Coordinadora de Investigación Zona Sur, en su oficio número COOR/422/2019, informa lo siguiente: (...), (sic). FIRMA.
- c) La Coordinadora de Acusación de Acusación Zona Norte, en su oficio número FGE/VFZN/CIA/0312/2019, informa lo siguiente:

"(...) la UNIDAD DE DELITDS DIVERSOS, ZDNA NORTE (ANEXO 1), la cual es competente Para saber del asunto, misma unidad que rindió lo siguiente:

- ❖ En el año 2016 se tienen 10 denuncias por delito de Abuso de Autoridad.
 - ❖ En el año 2017 se tienen 17 denuncias por delito de Abuso de Autoridad.
 - ❖ En el año 2018 se tienen 29 denuncias por delito de Abuso de Autoridad.
 - ❖ En el año 2019 se tienen 11 denuncias por delito de Abuso de Autoridad.
- ..."

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"Solicite el número total de policías que integran la corporación en el estado, mismo que no me fue respondido." (Sic)

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, en su escrito de contestación al Recurso se manifestó respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que de manera fundamental se apunta a continuación:

*..." Por lo antes referido este Sujeto Obligado en este acto declaro su **"incompetencia"** en virtud que la información no obra en poder de este Órgano Autónomo, toda vez que está es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública.*

No obstante lo anterior, toda vez que quienes detentan con dicha información son la "Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo" y el "Municipio de Othón P. Blanco", esta Unidad de Transparencia sugiere realice la solicitud a cualquiera de los Sujetos Obligados señalados a través de sus unidades de Transparencia de los cuales que proporcione sus datos de contacto, para que pueda ejercer su derecho de acceso a la información y obtener la respuesta esperada: Martha Lilliana Barrientos Avilés, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, correo electrónico unidad.transparencia@sspqrroo.gob.mx, dirección Carretera Chetumal-Bacalar Km 12.5, C.P. 77049, Chetumal, Quintana Roo, teléfono (01-983) 26-7-33-22 y M.D. Samantha Borja Castellanos, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Othón P. Blanco, correo electrónico transparencia@opb.gob.mx, dirección: Avenida Álvaro Obregón # 321 entre Emilliano Zapata y Rafael E. Melgar, Col. Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo, teléfono 01(983) 83 5 15 01 al 19 Ext. 7602. "...

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud hecha por la ahora Recurrente y en tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere de los años 2016, 2017, 2018, y 2019, los rubros de información que para su análisis este Pleno los identifica con los siguientes incisos:

- a) *Total de policías municipales.*
- b) *Cuántos policías municipales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles;*
- c) *el motivo de esta;*
- d) *Dicha denuncia hasta que etapa del proceso ha llegado;*
- e) *cuáles se ha dictado resolución del caso; y*
- f) *En caso de dictar sentencia definitiva saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones.*

Ahora bien, resulta primordial dejar asentado por parte del Pleno de este Instituto que, en virtud de que el recurrente como "**razón de su interposición**" de su Recurso de Revisión, únicamente aduce que no le fue respondido "**...el número total de policías que integran la corporación en el estado**", es de considerarse que la información otorgada respecto a los rubros **b), c), d), e), f)**, han sido satisfechas por el Sujeto Obligado con la respuesta dada a la solicitud, no así respecto al rubro de información señalada con el inciso **a)**; por tal razón la presente resolución centrará su estudio en la controversia planteada

respecto a dicho inciso **a)** del presente medio de impugnación, siendo este: "**el total de policías municipales.**"

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de ~~Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo~~, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar

la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la misma manera, resulta importante señalar que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido. Se transcribe el referido artículo para un mejor entendimiento:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Ahora bien, el Sujeto Obligado al **dar contestación al presente Recurso de Revisión**, mediante oficio número **FGE/DFG/UT/DIR/137/2019**, de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve, firmado por el Titular de su Unidad de Transparencia, lo hizo fundamentalmente de la siguiente manera:

"...en cuanto a la información solicitada consistente en el **"...total de policías municipales..."**, este órgano autónomo no se pronunció por respuesta alguna, siendo que debió declararse incompetente en cuanto a dicha petición, pues la información requerida no es generada por esta dependencia.

Se dice lo anterior, ya que como bien señala la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en su artículo 7 fracción VI en relación al artículo 15, que la Fiscalía General del Estado para el cumplimiento de sus funciones se integra por diversas áreas entre ellas la Dirección de la Policía Ministerial de Investigación cuya planilla de personal está conformada por Policías Ministeriales de Investigación, por lo que esta Autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para poder otorgarle al recurrente la información solicitada que dio origen al presente recurso, consistente en el **"...total de policías municipales..."**

Sin embargo esta autoridad para privilegiar el derecho de acceso a la información en este acto de manera complementaria señala que la información relacionada con la petición del recurrente en cuanto al **"...total de policías municipales..."**, se hace referencia de lo previsto en la Ley del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco en sus artículos 80 y 81 que señala lo siguiente:

"...Artículo 80. El Ayuntamiento ha de procurar los servicios de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil a través de la dependencia y unidades administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley del reglamento correspondiente y los demás ordenamientos que para tal efecto formule.

Artículo 81. En materia de seguridad pública el Municipio tiene las siguientes facultades:

- VII. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio.
- VIII. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.
- IX. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello.

- X. *Aprender a los presuntos infractores en los casos de delitos flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.*
- XI. *Capacitar al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en materia de respeto a los derechos humanos para proporcionar un mejor servicio a los habitantes, vecinos, turistas y visitantes y*
- XII. *Los demás que le señalen los diversos ordenamientos en la materia.*

De igual manera precisa lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo en su artículo 16 fracción II, que a la letra dice:

"... De las atribuciones y Obligaciones de las Autoridades en Materia de Seguridad Pública

Artículo 16. *Al Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública, para velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado le corresponde...*

...II. *Ejercer el alto mando de las instituciones Policiales Estatales y Municipales, cuando el municipio realice la solicitud debidamente motivada o en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público..."*

Por lo antes referido este Sujeto Obligado en este acto declaró su "incompetencia" en virtud que la información no obra en poder de este Órgano Autónomo, toda vez que está es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública. ..."

En tal sentido el Sujeto Obligado declara la **incompetencia** en virtud de que argumenta que: *"...la información requerida no es generada por esta dependencia..."* *"...por lo que esta Autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para poder otorgarle al recurrente la información solicitada que dio origen al presente recurso, consistente en el total de policías municipales. ..."*

Bajo tales premisas, el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El impetrante hoy recurrente en su solicitud de información requiere del Sujeto Obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO información acerca del **total de policías municipales**.

En este contexto resulta importante atender lo previsto en la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo** en su artículo 46, fracciones VII y XIV, mismo que se transcriben:

ARTÍCULO 46. *A la Secretaría de Seguridad Pública le compete el despacho de los siguientes asuntos:*

VII. *Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y demás fuerzas de seguridad estatales y protección civil, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;*

XIV. *Coordinar, dirigir y vigilar la policía estatal en materia de prevención y reinserción social, de conformidad con las leyes de la materia;*

Lo subrayado es propio.

De la misma manera lo contemplado en la **Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo**, en sus artículos 66, fracciones I, inciso c), III, inciso g), VI, inciso b); 90, fracción XXI; 91, fracción I; y 133, que a continuación se insertan:

ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.- En materia de gobierno y régimen interior:

(...)

c) Aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III.- En materia de Servicios Públicos:

(...)

g) Mantener los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal.

VI. En materia de Seguridad Pública y Tránsito:

(...)

b) Pugnar por la profesionalización de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y Tránsito municipal.

ARTÍCULO 90. El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XXI.- Tener bajo su mando, los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, para la conservación del orden público, con excepción de las facultades reservadas al Gobernador del Estado y al Ejecutivo Federal de conformidad con la Constitución Federal.

ARTÍCULO 91. Son atribuciones de la Presidencia Municipal, en materia de Seguridad Pública Municipal, las siguientes:

I.- Ejercer el mando sobre la Policía Preventiva Municipal y Tránsito Municipal, salvo lo dispuesto por el Artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 133. La Policía Preventiva Municipal estará al mando del o la Presidente/a Municipal en los términos del Reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Lo subrayado es propio.

De tal contenido se observa que son atribuciones de la **Presidencia Municipal**, en materia de Seguridad Pública Municipal, ejercer el mando sobre la Policía Preventiva Municipal, por lo que siendo la solicitud de mérito en el sentido de informar a la impetrante acerca del **total de policías municipales**, y toda vez que a la **Secretaría de Seguridad Pública** le compete el coordinar, dirigir y vigilar **la policía estatal**, es que resulta evidente que la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO resulta ser **notoriamente incompetente**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, que en todo caso le correspondería a la **administración pública municipal**.

Al respecto es necesario considerar lo que el artículo 158 de la Ley de la materia prevé respecto a la **determinación de la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, mismo que a continuación se reproduce:

***Artículo 158.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Lo subrayado es propio.

En tal directriz, es necesario precisar que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo **158** de la Ley en la materia corresponde realizarla a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado, sin necesidad de efectuar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado recurrido, misma determinación que debe comunicar al solicitante, debiendo señalar el o los sujetos obligados competentes, en caso de poderlo establecer.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se observa que la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado efectivamente declaró la **notoria incompetencia**, señalándole igualmente al solicitante **el sujeto obligado competente** al indicarle que: "...No obstante lo anterior, toda vez que quienes detentan con dicha información son la "Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo" y el "Municipio de Othón P. Blanco", esta Unidad de Transparencia sugiere realice la solicitud a cualquiera de los Sujetos Obligados señalados a través de sus unidades de Transparencia de los cuales que proporciono sus datos de contacto, para que pueda ejercer su derecho de acceso a la información y obtener la respuesta esperada: Martha Liliana Barrientos Avilés, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, correo electrónico unidad.transparencia@sspqroo.gob.mx, dirección Carretera Chetumal-Bacalar Km 12.5, C.P. 77049, Chetumal, Quintana Roo, teléfono (01-983) 26-7-33-22 y M.D. Samantha Borja Castellanos, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Othón P. Blanco, correo electrónico transparencia@opb.gob.mx, dirección: Avenida Álvaro Obregón # 321 entre Emiliano Zapata y Rafael E. Melgar, Col. Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo, teléfono 01(983) 83 5 15 01 al 19 Ext. 7602. ...", dando, con la respuesta otorgada al dar contestación al Recurso de Revisión, debida atención a la solicitud de acceso a la información en tal sentido y alcance, en apego en lo previsto en el artículo 158 de la ley de la materia, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información identificada con el número de folio 00431919, materia del presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO. - No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, respecto a la solicitud de información identificada con el número de folio 00431919, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.-----

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese en lista electrónica y estrados. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE.-----

